

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 161 – SEGUNDA INSTANCIA N° 127
ACCIONANTE	JAIRO CARRILLO GALVIS
AGENTE OFICIOSO	GLADYS CARRILLO CORZO
ACCIONADAS	NUEVA E.P.S – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA -UAESA – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARAVENA
RADICADO	81-736-31-89-001-2022-00490-01
TEMAS Y SUBTEMAS	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aprobado por Acta de Sala **No. 572**

Arauca (Arauca), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida* invocados por **GLADYS CARRILLO CORZO**, agente oficioso del señor **JAIRO CARRILLO GALVIS**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad impugnante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Expuso la agente oficiosa que su padre cuenta con 59 años de edad y presenta un diagnóstico de «*INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, NEUMONÍA NO ESPECIFICADA, ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO,*

DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA MODERADA, INFECCIÓN EN VÍAS ORINARIAS, OTRAS DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON OTRAS COMPLICACIONES», dependencia total e incapacidad funcional severa, razón por la que necesita acompañamiento permanente.

Que el médico tratante el 19 de septiembre de 2022 ordenó, «ATENCIÓN DOMICILIARIA TERAPIA OCUPACIONAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA, SERVICIO DE CUIDADOR POR 24 HORAS, ATENCIÓN INTEGRAL DE PACIENTE AGUDO MEDIANA COMPLEJIDAD PROGRAMA EXTENSIÓN HOSPITALARIA (POR DÍA), PAÑITOS HÚMEDOS DESECHABLES PAQUETE POR 100U PARA LIMPIEZA DEL PACIENTE, UTILIZANDO TRES PAÑITOS POR DÍA EN CADA LIMPIEZA TRES VECES AL DÍA, NUEVE POR DÍA (300 PAÑITOS POR MES), CANTIDAD 900 PARA TRES MESES, PAÑALES TALLA L, TIPO TENA SLIP 1 PAÑAL CADA 8 HORAS POR 3 MESES, CANTIDAD TOTAL 1095» mismos que no han sido autorizados por Nueva EPS, así como tampoco los servicios complementarios de «transporte interdepartamentales, urbanos, alimentación y albergue para el paciente y un acompañante, fuera del lugar de residencia».

Por lo anterior, resaltó que se le han presentado muchas dificultades para acceder a los servicios ordenados por el médico tratante ya que la Nueva EPS no toma en cuenta siquiera que hay un concepto especializado a favor del accionante, lo que empeora su salud debido a las condiciones críticas en las que se encuentra con ocasión a su diagnóstico.

Con base a lo expuesto, pidió el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y salud; y, en consecuencia, se ordene a Nueva E.P.S. expedir «la autorización de servicio de cuidador domiciliario 24 horas, atención domiciliaria por terapia respiratoria, atención domiciliaria por fisioterapia, atención domiciliaria terapia ocupacional, pañitos húmedos desechables paquete por 100, 300 pañitos por mes, pañales talla l, tipo tena slim 1 pañal cada 8 horas por 3 meses, atención integral de paciente agudo mediana complejidad programa extensión hospitalaria por día, como lo ordena su médico tratante», así como la atención integral en salud y los servicios complementario de transporte, alojamiento y alimentación.

Aportó **(i)** orden médica de 19 de septiembre de 2022¹, que prescribió «*ATENCIÓN DOMICILIARIA TERAPIA OCUPACIONAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA, SERVICIO DE CUIDADOR POR 24 HORAS, ATENCIÓN INTEGRAL DE PACIENTE AGUDO MEDIANA COMPLEJIDAD PROGRAMA EXTENSIÓN HOSPITALARIA (POR DÍA), PAÑITOS HÚMEDOS DESECHABLES PAQUETE POR 100U PARA LIMPIEZA DEL PACIENTE, UTILIZANDO TRES PAÑITOS POR DÍA EN CADA LIMPIEZA TRES VECES AL DÍA, NUEVE POR DÍA (300 PAÑITOS POR MES), CANTIDAD 900 PARA TRES MESES, PAÑALES TALLA L, TIPO TENA SLIP 1 PAÑAL CADA 8 HORAS POR 3 MESES, CANTIDAD TOTAL 1095*»; **(ii)** historia clínica de la misma data², expedida por consulta medicina domiciliaria de la I.P.S. MYT, que registra las patologías descritas en el escrito inaugural; **(iii)** índice de Barthel y escala de Karnofsky que certifica la dependencia funcional total³; y **(iv)** formato de queja de ASUSALUPA radicado el 29 de septiembre de 2022, solicitando los servicios ordenados por el médico tratante⁴

Como medida provisional pidió «*SE ORDENE, A NUEVA EPS DE LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCIÓN DOMICILIARIA TERAPIA OCUPACIONAL, PAÑITOS HÚMEDOS DESECHABLES PAQUETE POR 100, 300 PAÑITOS POR MES, PAÑALES TALLA L, TIPO TENA SLIN 1 PAÑAL CADA 8 HORAS POR 3 MESES, ATENCIÓN INTEGRAL DE PACIENTE AGUDO MEDIANA COMPLEJIDAD PROGRAMA EXTENSIÓN HOSPITALARIA POR DÍA, COMO LO ORDENA SU MÉDICO TRATANTE*».

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional el 4 de octubre de 2022⁵, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto del 5 de octubre de 2022⁶ la admitió contra Nueva EPS, ADRES, UAESA y Alcaldía de Saravena, en cuanto a la medida provisional, la misma no fue decretada, finalmente

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos. F. 16 al 19.

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos. F. 20 y 21.

³ Ibid. F. 22 al 24.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos. F. 15.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.

vinculó a la IPS MYT y corrió traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)⁷

Se refirió a diferentes leyes y jurisprudencia acorde con lo solicitado en el libelo inaugural, para insistir en que es función de la EPS y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante, por lo que alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), señaló que ésta constituye una solicitud antijurídica, como quiera que de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.2.2. IPS MEDICINA Y TECNOLOGÍA EN SALUD S.A.S.

Indicó que, una vez revisada en su base de datos, se evidencia que los pañitos húmedos desechables (NO POS) no cuentan con autorización para su salida, no obstante, los pañales tienen como última fecha de entrega el 19 de septiembre de 2022 en talla M, por lo que se solicitó nuevamente por MIPRES la talla indicada en la prescripción médica, esto es, talla L, misma que ya está autorizada sin que a la interposición de la acción de tutela el accionante hubiera radicado dicha autorización para su reclamación; sin embargo, el día 5 de octubre de 2022 se realizó llamada al usuario y se

⁷ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaAdres.

informó la necesidad de que radicara el respectivo documento para que la entidad procediera de manera inmediata a dar salida a dicho insumo.

Por lo anterior, alegó una carencia actual de hecho por objeto superado respecto a la entrega de los pañales, teniendo en cuenta que solo faltaba la gestión del accionante para que se cumpliera la entrega del insumo, ahora bien, respecto a los pañitos húmedos se requiere direccionamiento y hasta el momento no se cuenta con ninguno de los dos, ni autorización ni direccionamiento, por tanto, reiteró que MYT no ha vulnerado derecho alguno del tutelante pues es la Nueva EPS la encargada de autorizar el insumo y servicio solicitado por el accionante.

Finalmente, pidió ser desvinculada de la presente acción constitucional por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante en ningún momento.

2.2.3. NUEVA E.P.S.

Señaló que el señor Jaime Carrillo Corzo ciertamente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2018, por ello ha garantizado la atención médica al afiliado y en ningún momento le han negado el suministro de medicamentos, procedimientos y/o servicios que se encuentren dentro o fuera del PBS, siempre y cuando sean tramitados por MIPRES, por tanto, no existe omisión o incumplimiento por parte de la entidad.

En cuanto al servicio de cuidador domiciliario adujo que solo es procedente concederlo cuando *«(i) medie el concepto médico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado*

personal, Nueva EPS, en virtud de la jurisprudencia, no tiene la obligación de asumir dichos gastos».

Frente a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante, adujo que se trata de servicios que están fuera del Plan de Beneficios de Salud y, por ello, no pueden ser ordenados por vía judicial, más aún cuando no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, que «i) El paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y iii) Ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado;» los cuales no están acreditados en este caso, pues no se demostró que el paciente deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona ni que tampoco su núcleo familiar no pueda sufragar los gastos que se deriven de las mismas.

Asimismo, advirtió que, en el caso en particular, el servicio requerido por el accionante se le garantiza en cualquier ciudad dado a que el Municipio de Saravena – Arauca, donde se encuentra zonificado el usuario está inmerso en el listado de los que reciben el Pago por Capitación según Resolución 2381 de 2021.

Respecto al tratamiento integral dijo que se ha venido concediendo los servicios médicos, tratamientos y suministros que hasta el momento el usuario ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar la integralidad, máxime cuando no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

Por último, pidió declarar improcedente la presente acción constitucional y en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

2.2.4. ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SARAVENA⁸

Manifestó que como primera autoridad territorial su función es actuar como mediador ante los hechos expuestos, toda vez que su objetivo es salvaguardar la salud de las personas en conexidad con la vida, sin embargo, en el presente asunto no tiene legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es la entidad promotora de salud la encargada de brindar la atención integral al accionante, por lo que el Municipio no es la autoridad competente para prestar los servicios reclamados por esta vía.

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia de 19 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), concedió el amparo de los derechos fundamentales a *la salud y vida* de Jaime Carrillo Corzo y, en consecuencia, dispuso:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, **AUTORICE y SUMINISTRE** al señor Jairo Carrillo Galvis, los servicios de atención visita domiciliaria por medicina general, terapia ocupacional, fisioterapia y terapias respiratorias, cuidador domiciliario 24 horas, pañitos húmedos desechables y pañales talla L, tipo Tena Slip, en los términos y cantidades dispuestas por el médico tratante de la IPS MYT.*

***TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, **GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA** que requiere el señor Jairo Carrillo Galvis frente a sus diagnósticos de insuficiencia cardiaca congestiva, neumonía no especificada, anemia por deficiencia de hierro sin otra especificación, desnutrición proteico calórica moderada, infección de vías urinarias sitio no especificado y otras diabetes mellitus especificadas con otras complicaciones especificadas; en el estudio del índice de Barthel arrojó un resultado de 0 puntos, para dependencia total, sin importar que se trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para paciente y acompañante, cuando se requiera su traslado a municipio distinto al de su residencia, para el cumplimiento de la presente orden».*

⁸ Cuaderno del Juzgado. 08.RespuestaAlcaldíaSaravena

Para tomar la anterior decisión, advirtió las condiciones severas de dependencia en que se encuentra el paciente, debido a sus graves diagnósticos, lo que conllevaron las órdenes médicas expedidas por el galeno adscrito a la red de prestadores de la Nueva EPS, servicios e insumos que no han sido autorizados por la entidad pese a que el accionante es sujeto de especial protección constitucional, aunado a la insuficiente red de apoyo del agenciado.

Ahora bien, en la respuesta dada por la Nueva EPS refiere que los servicios solicitados no están a su cargo, toda vez que no hacen parte del PBS, con lo que se acredita la negativa de la entidad en suministrar los servicios en mención, finalmente, destacó que el paciente pertenece al régimen subsidiado, además de que en el escrito de tutela el accionante manifestó su falta de capacidad económica.

2.4. La impugnación.⁹

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la cual reiteró que la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación no puede ser garantizado al actor, toda vez que el municipio de residencia de la usuaria cuenta con “UPC diferencial por dispersión geográfica”, sumado, a que en la orden médica no se evidencia solicitud especial de transporte.

Se opuso a la orden de tratamiento integral, porque no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, «*el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida*».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

⁹ Cuaderno del Juzgado. 12ImpugnaciónNuevaEps.

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó el derecho fundamental a *la salud y vida* del señor Jaime Carrillo Corzo, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S. se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: **(i)** el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; **(ii)** del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; **(iii)** la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; **(iv)** la ratificación de lo actuado dentro del proceso¹⁰.

¹⁰ Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora Gladys Carrillo Corzo, quien manifestó actuar como agente oficioso de Jaime Carrillo Galvis, debido a su delicado estado de salud, lo que le impide interponer la acción de tutela de manera directa, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica del cual infiere la Sala, que el accionante no se encuentra en condiciones de propiciar de manera autónoma y directa, la protección de sus *derechos fundamentales*.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con Nueva E.P.S., entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante funda su amparo ante la urgencia de una *atención integral* que propenda por garantizar los derechos fundamentales a la *vida y salud*. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente

acreditado, por cuanto la fórmula médica data del 10 de septiembre de 2022 y la solicitud de amparo se presentó el 4 de octubre de 2022; lo que constituye sin duda, un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del accionante, debido a las patologías que presenta requiere con urgencia los insumos y servicios complementarios reclamados.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1 Carencia actual de objeto por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales

Según lo dispuesto en el canon 86 de la Constitución Política, la protección judicial se concreta en una orden de cumplimiento inmediato cuyo propósito es evitar, hacer cesar o reparar una vulneración, para que la entidad o le particular accionado tenga la obligación de realizar una conducta respecto de las consideraciones del juez constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido muy precisa en aquellos eventos donde el quebrantamiento que da origen a la acción de tutela **cesa o desaparece durante el trámite de la tutela**, o cuando en razón de la vulneración a las garantías superiores, se ha ocasionado un daño irreparable que se pretendía evitar con la orden del juez a quien se acudió en amparo y ello no se logró a tiempo, pues se ha dicho que surge a la vida jurídica la existencia de la configuración del fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Por tanto, la jurisdicción constitucional reiteró en sentencia T-038 de 2019, que la teoría de la carencia actual de objeto, comprende las siguientes situaciones:

*«(...) Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹¹: **i)** Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. **ii)** Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado; **iii)** Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho».*

Ahora bien, en el marco de las categorías descritas, la jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta **la muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite de la acción de tutela**.

En relación con esa circunstancia, la **sentencia SU-540 de 2007** aclaró que la muerte del accionante no puede ser clasificada como un hecho superado, ya que este fenómeno está íntimamente relacionado con la satisfacción de la pretensión elevada en sede de tutela. En efecto, hizo referencia a la acepción general de la expresión, esto es, “*vencer obstáculos o dificultades*” y con base en esta señaló que:

“(...) no es posible sostener que la muerte de un ser humano, especialmente circunscribiéndose dentro del contexto del proceso de tutela en el cual se pretende el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, se pueda entender como el vencimiento de un obstáculo o dificultad, pues sin

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-038-19.htm>

lugar a dudas los efectos de esa muerte frente a la afectación de los derechos fundamentales son, más propiamente, una pérdida o un daño consumado”.

Así, también ha precisado ese alto tribunal que cuando el accionante fallece en el trámite constitucional, pero la muerte no tiene relación con el objeto de la acción de tutela examinada, se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección caerían en el vacío.

Así lo ha dicho la desde vieja data, cuando expuso que «la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño en la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta»¹².

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, el señor Jaime Carrillo Galvis a la fecha cuenta con 54 años de edad, tiene un diagnóstico de *«INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, NEUMONÍA NO ESPECIFICADA, ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA MODERADA, INFECCIÓN EN VÍAS ORINARIAS, OTRAS DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON OTRAS COMPLICACIONES»*, por lo que el 10 de septiembre de 2022 le fue ordenado *«ATENCIÓN DOMICILIARIA TERAPIA OCUPACIONAL, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA, SERVICIO DE CUIDADOR POR 24 HORAS, ATENCIÓN INTEGRAL DE PACIENTE AGUDO MEDIANA COMPLEJIDAD PROGRAMA EXTENSIÓN HOSPITALARIA (POR DÍA), PAÑITOS HÚMEDOS DESECHABLES PAQUETE POR 100U PARA LIMPIEZA DEL PACIENTE, UTILIZANDO TRES PAÑITOS POR DÍA EN CADA LIMPIEZA TRES VECES AL DÍA, NUEVE POR DÍA (300 PAÑITOS POR*

¹² Corte Constitucional, sentencia T-382 de 2015.

MES), CANTIDAD 900 PARA TRES MESES, PAÑALES TALLA L, TIPO TENA SLIP 1 PAÑAL CADA 8 HORAS POR 3 MESES, CANTIDAD TOTAL 1095».

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 19 de octubre de 2022, en tanto consideró que Nueva E.P.S. estaba vulnerando las garantías constitucionales del accionante, al no acatar las órdenes médicas dispuestas por los galenos a favor del paciente pese a tratarse de una persona con padecimientos en salud graves y carecer de recursos económicos. Decisión frente a la cual expresó inconformidad Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, al cuestionar el otorgamiento de servicios excluidos del PBS y la atención integral a favor del señor Carrillo Galvis, esto, bajo el argumento que no tuvo sustento en una orden médica y que la EPS no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

El 25 de noviembre de 2022, el despacho entabló comunicación con la Gladys Carrillo Corzo, hija del accionante¹³, quien manifestó que su padre Jaime Carrillo Corzo falleció el pasado 25 de octubre de 2022, razón por la que, en el presente caso, existe una carencia actual de objeto por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales.

Lo anterior no es un impedimento para que esta Sala advierta que existió una vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que pese a que el accionante cumplía los presupuestos legales y jurisprudenciales para que fueran autorizados y entregados los elementos y servicio de cuidador domiciliario prescritos por el galeno tratante, la Nueva EPS se negó a ello con el argumento de que estaban excluidos del Plan de Beneficios en Salud, a pesar las evidentes circunstancias de debilidad manifiesta del paciente.

En este orden de ideas, pese a configurarse un hecho superado, la Sala advierte que las actuaciones de la entidad accionada vulneraron los derechos fundamentales del agenciado, razón por la cual se vio avocado a la presentación de esta acción de tutela, por lo que es de suma importancia prevenir a la Nueva E.P.S. para que no vuelva a incurrir en conductas como

¹³ Al abonado telefónico 3229230816.

las que dieron origen a la interposición de esta acción, y para que garantice los derechos fundamentales de sus afiliados de manera eficiente y celeridad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca) y, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela por carencia actual de objeto como consecuencia del fallecimiento del señor Jairo Carrillo Galvis, razón por la cual no se impartirá orden alguna a la entidad accionada, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PREVENIR a la **NUEVA E.P.S.** para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y garantice los derechos fundamentales de sus afiliados.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada